

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



pesos referidos se hagan efectivos en los términos acordados.

Dado en Caracas á 19 da mayo de 1869, año 6º de la Ley y 11º de la Federación. El Presidente de la Cámara del Senado, *Eugenio A. Rivera*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Manuel F. Samuel*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalds*.

Caracas, mayo 20 de 1869.—Ejecútese.—*José R. Monagas*.—Por el Ejecutivo Nacional.—El Ministro de Fomento, *Francisco Conde*.

1700

LEY de 21 de mayo de 1869 derogando el decreto de 1864 N.º 1396 sobre inválidos.

[Relacionado con el N.º 1822.]

[Insubsistente por el N.º 1714.]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

TITULO I

Invalidez de Generales, Jefes, oficiales y tropa: casos en que se hacen acreedores á ella, y sueldos que les corresponden.

Art. 1.º Son inválidos los individuos de la fuerza armada que se hayan inutilizado ó inutilicen para el servicio militar por heridas ú otras lesiones sufridas en los actos del servicio, tanto en marcha como en guarnición, destacamento, cuartel, auxilio á la justicia ó persecución de contrabandistas ó malhechores, ó por enfermedades incurables adquiridas en actos del servicio ó que sean consecuencia de heridas que produzcan ó hayan producido la invalidez un año á más tardar después de recitadas.

Art. 2.º Todo individuo militar, de General á soldado, á quien por las causas indicadas en el artículo anterior, le resulte la pérdida total de dos ó más miembros ó de la vista, ó quede totalmente inútil para procurarse la subsistencia, gozará del sueldo íntegro de su empleo, sea cual fuere el tiempo que tuviere de servicio.

§ único. Se entiende por pérdida total de un miembro la amputación, la atrofia ó parálisis; y por pérdida de la vista, la completa carencia de élla; pero de ninguna manera los diferentes casos de oftalmía, susceptibles de radical curación.

Art. 3.º Cuando las heridas, lesiones ó enfermedades causaren la pérdida de un miembro, cualquiera que sea el tiempo del servicio, ó que, sin ocasionar la pérdida, sean sin embargo bastante graves para privar perpetuamente de su uso, dan derecho á los Generales, Jefes, oficiales y sargentos á la mitad de su sueldo, y á las demás clases de tropa, á las dos terceras partes.

Art. 4.º Las enfermedades menos graves y que causen también inhabilitación para el servicio, dan derecho á los Generales, Jefes y oficiales, hasta teniente inclusive, á la tercera parte del sueldo: á los subtenientes y sargentos, á los dos quintos; y á los cabos y soldados, á la mitad.

Art. 5.º Las asignaciones que se conceden por la presente ley, se calcularán por el sueldo solamente.

Art. 6.º Como inherente á la calidad de inválidos, tendrán éstos el derecho de usar una medalla que designará el Ejecutivo Nacional.

TITULO II

Modo de comprobar la invalidez.

Art. 7.º El que aspire á pensión de invalidez, la comprobará del modo siguiente:

1.º Con el despacho de su empleo militar, ó copia certificada del mismo.

2.º Con dos certificaciones de los inmediatos Jefes á cuyas órdenes se halló cuando tuvo lugar el acontecimiento que le inutilizó, y en defecto de éllas, con declaraciones juradas de dos Jefes ú oficiales testigos presenciales del hecho; y en caso de enfermedad, con la baja que se le concedió para el hospital ó certificación del médico-cirujano del ejército ó del hospital que le prestó su asistencia.

3.º Con la declaración categórica y precisa del médico ó de los cirujanos del cuerpo, columna, división ó ejército, que le haya reconocido oportunamente, ó del facultativo del pueblo donde hubiere sido



herido, si aconteciere el suceso en comisión del servicio, en cuyo caso el reconocimiento será dispuesto por la primera autoridad militar ó civil del lugar, debiendo el interesado aducir entonces como prueba el pasaporte ó documento cualquiera que acredite que estaba realmente desempeñando una comisión del servicio. La declaración del cirujano ó del médico deberá versar sobre si la herida, lesión ó enfermedad, es capaz de inutilizarle para el servicio, y en qué artículo de esta ley se encuentra comprendido. En todos los casos podrá el Gobierno hacer verificar nuevos reconocimientos por diversos facultativos.

Art. 8.º Cuando el peticionario no presente despacho de su empleo militar expedido con las formalidades legales, ó copia certificada del mismo, como lo dispone el inciso 1.º del artículo anterior, no podrá expedírsele otra cédula que la de simple soldado.

Art. 9.º Cuando por cualquier inconveniente justificado no se hubiere verificado oportunamente el reconocimiento de que habla el inciso 3.º del artículo 7.º, se practicará éste, pero sólo de orden del Ejecutivo Nacional.

Art. 10. Si el que aspira al goce de invalidez fuere Jefe de una plaza, fortaleza, destacamento ó partidas independientes de cuerpos, se acreditará la causa de las heridas ú otras lesiones, con el parte de ordenanza que dé dicho Jefe ó Comandante ó sus sustitutos, en caso de inhabilitación de aquellos, siendo siempre indispensable para esta comprobación la certificación dada por el médico-cirujano, que haya hecho el reconocimiento y la verificación de ésta, caso de duda, conforme al artículo 7.º

Art. 11. Los Generales, demás Jefes y médicos cirujanos que dieren certificaciones ó declaraciones falsas en los expedientes de inválidos, y el que se valiere de estos documentos sufrirán una multa de mil pesos (\$ 1.000) ó un año de prisión cuando no tuvieren con que satisfacer la multa, la cual será destinada al Tesoro nacional.

Art. 12. No serán valederas las certificaciones y declaraciones expedidas por esta ley para la comprobación de la invalidez, si no son expedidas por orden expresa del Ministerio de Guerra.

TITULO III

Causas por las cuales se pierde el derecho á la pensión.

Art. 13. El derecho de cobrar pensión del Tesoro nacional, se pierde:

1.º Por ser condenado á pena corporal por los tribunales conforme á la ley penal.

2.º Por tomar participación en sediciones contra el Gobierno Nacional.

3.º Por fomentar ó auxiliar engaños ó levas que tengan por objeto turbar el orden público.

Art. 14. El Ejecutivo Nacional, de oficio ó á pedimento de cualquier ciudadano, tiene el deber de declarar, previa comprobación del hecho y audiencia del interesado, la suspensión de la pensión en cualquiera de los casos del artículo anterior. Esto sin perjuicio de la jurisdicción que tienen los tribunales comunes para declarar la caducidad de las pensiones como pena, en los casos en que se establezca por otras leyes.

Tan luego como el Ejecutivo tenga conocimiento de que algún pensionado ha sido condenado por perpetración de un delito común, declarará que ha caducado su derecho á pensión.

TITULO IV

Disposiciones generales.

Art. 16. El Ejecutivo Nacional dará á los inválidos la organización que sea compatible con su actual estado y con la conveniencia de llevar la alta y baja que ocurra en esta clase distinguida, sin que por estos arreglos se prive á los inválidos del consuelo de vivir donde tengan sus familias y domicilios y cobrar sus pensiones por sí ó apoderado al efecto.

Art. 17. Los individuos que gozaren pensión de invalidez, no estarán obligados en ningún caso á prestar servicio militar activo, lo cual no obsta para que puedan ser llamados al servicio de las armas por el Ejecutivo Nacional; siéndoles en tal caso potestativo acudir ó no á prestar sus servicios en virtud del llamamiento.

§ único. Cuando los inválidos desempeñen empleos civiles se les suspenderá el goce de la pensión, si fuere menor que



ol sueldo; en el caso contrario continuarán con el goce de aquella únicamente.

TITULO V

Disposiciones transitorias.

Art. 18. Todos los pensionados por invalidez, sea cual fuere la época de la expedición de su cédula, ocurrirán nuevamente al Ejecutivo Nacional para ser refrendada con arreglo á esta ley.

Art. 19. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, el Ejecutivo Nacional nombrará una Junta compuesta del Ministro de Guerra, que la presidirá, y de seis vocales, de los cuales dos deberán ser médicos cirujanos y los cuatro restantes, militares, cuya Junta deberá instalarse dentro de los primeros quince días que sigan á la sanción de esta ley.

Art. 20. La pensión de invalidez será la que corresponda al grado que tenía el militar cuando quedó inválido. No obstante, gozará la correspondiente al grado superior que tuviere, siempre que compruebe servicios prestados con posterioridad á la invalidez por un término que no baje de cuatro años. •

Art. 21. Los que no se presentaren en solicitud de cédulas por invalidez, ó á reformar la que ya se les hubiere expedido, en el término perentorio de nueve meses, á contar desde el día de la instalación de la Junta establecida en el artículo 19, perderán todo derecho á la pensión.

Art. 22. Mientras se expiden las nuevas cédulas conforme á las disposiciones de esta ley, la Tesorería nacional y demás oficinas de Hacienda, sólo pagarán raciones á los inválidos de conformidad con la resolución del Ministerio de Guerra y Marina fecha 26 de agosto de 1868, acreditándose la diferencia.

Art. 23. El Ejecutivo Nacional dictará inmediatamente el reglamento de la Junta.

Art. 24. Las pensiones concedidas á los inválidos durarán por el tiempo de su invalidez. Esta se comprobará anualmente por el reconocimiento judicial-practicado por dos facultativos nombrados por el Presidente del Estado respectivo en la capital del mismo.

§ único Cuando de las diligencias practicadas por el interesado para que se le conceda la pensión, aparezca plenamente comprobado que la invalidez es de por vida, debe prescindirse de la formalidad prevenida en este artículo.

Disposición final.

Art. 25. Se deroga el decreto ejecutivo de 22 de enero de 1864.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 20 de mayo de 1869.—Año 6^o de la Ley y 11^o de la Federación.—El Presidente del Senado, *Eugenio A. Rivera*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Manuel F. Samuel*.—El Secretario del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinalde*.

Caracas, mayo 21 de 1869.—Ejecútese.—*José R. Monagas*.—El Ministro de Guerra y Marina, *J. M. Hernandez*.

1700 a.

RESOLUCIÓN de 21 de julio de 1869 re-
glamentando el N^o 1700 en la parte
referente al Depósito de inválidos.

[Insistente por el N^o 1714.]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2^a—Caracas, julio 21 de 1869.—El Ejecutivo Nacional, en uso de la facultad que le concede el artículo 16 de la ley de 21 de mayo último sobre inválidos, resuelve:

Art. 1^o Se establece en el Distrito Federal un Depósito de Inválidos, compuesto de todos los sargentos, cabos y soldados agraciados con cédulas de tales, que tengan radicado el pago de sus pensiones en la Tesorería nacional.

§ único. Pueden también pertenecer á este Depósito los Generales, jefes, y oficiales que lo deseen, los cuales lo solicitarán así del Ministerio de la Guerra, sin cuya orden no podrán ser dados de alta en dicho cuerpo.

Art. 2^o El depósito estará al mando y á cargo de un jefe inválido nombrado por el Ejecutivo Nacional.

Art. 3^o Los individuos pertenecientes al Depósito comprobarán su supervivencia y pasarán la revista de la manera que á continuación se expresa: